

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/20/2020/II

Sobre el caso de la violación al derecho humano a la reunión o manifestación y libre expresión; violación al derecho a la libertad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8; violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel y/o degradante en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13; violación al derecho a la libertad de expresión en relación al derecho a la información en agravio de V9, V10 y V13 de profesión periodistas.

Chetumal, Quintana Roo. 30 de noviembre de 2020.

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO
PRESENTE.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/391/11/2020**, relativos a la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13** durante la manifestación "Justicia para Alexis", de fecha 9 de noviembre de 2020; y atribuidos a elementos de seguridad pública adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite la publicidad de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de

protección de los datos correspondientes. Asimismo, para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas y acrónimos que se identifican en la siguiente tabla:

Concepto	Abreviaturas
Victima 1	V1
Victima 2	V2
Victima 3	V3
Victima 4	V4
Victima 5	V5
Victima 6	V6
Victima 7	V7
Victima 8	V8
Victima 9	V9
Victima 10	V10
Victima 11	V11
Victima 12	V12
Victima 13	V13
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Autoridad Responsable 6	AR6
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Visitador Adjunto 1	VA1
Visitador Adjunto 2	VA2
Visitador Adjunto 3	VA3
Visitador Adjunto 4	VA4
Visitador Adjunto 5	VA5
Visitador Adjunto 6	VA6
Constitución General	CPEUM

Constitución Local	CPELYSQR
Policia Quintana Roo	Policia Quintana Roo
Corte Interamericana	CoIDH
Comisión	Comisión
Suprema Corte	SCJN
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 9 de noviembre de 2020 se llevó a cabo en Cancún una manifestación en contra de la violencia de género y en particular por el feminicidio de la joven B. A. L. A., "Alexis". La convocatoria fue realizada por la sociedad civil organizada y en particular por algunas colectivas feministas debido al aumento de casos de feminicidio existente a pesar de existir una Alerta por Violencia de Género en el municipio. Durante la manifestación, visitadoras y visitantes de la Comisión asistieron en calidad de observadoras y observadores.

En el marco de esa manifestación las personas se congregaron primero frente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Cancún y después se trasladaron a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lugar en donde intentaron ingresar, rompieron algunos vidrios, realizaron algunas pintas y prendieron una fogata en señal de protesta por la impunidad que existe en los casos de violencia de género. En respuesta, y contrario a la normatividad de la materia y a los protocolos de actuación, AR1, en ese entonces Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, al mando de la Policía Quintana Roo, ordenó dispersar la manifestación con el uso de armas letales.

En consecuencia, elementos de la Policía Quintana Roo realizaron disparos hiriendo con arma de fuego a por lo menos tres personas, entre ellas un reportero y una reportera; golpearon a manifestantes; realizaron detenciones arbitrarias vulnerando los derechos humanos de los participantes a la reunión y libre expresión; dañaron bienes de los manifestantes; entre otros actos ilegales y arbitrarios. Las visitadoras y los visitantes que estuvieron en calidad de observadores pudieron presenciar en flagrancia el uso ilegal y desproporcional de la fuerza, detenciones arbitrarias, así como conductas

consideradas como tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por los agentes del orden, razón por la cual se inició una queja de oficio.

Adicionalmente, ese mismo día se recabaron entrevistas, videos y actas circunstanciadas en las cuales se aprecia que las agresiones y detenciones fueron realizadas a personas que se estaban manifestando de manera pacífica, y en su mayoría, que sólo estaban documentando con sus dispositivos móviles las actuaciones de los policías preventivos. En particular, se documentó que las lesiones por proyectiles de armas de fuego fueron en contra de un reportero y una reportera que cubrían la manifestación; también se recabaron denuncias de violencia sexual en contra de algunas mujeres detenidas y agresiones físicas graves.

Por último, se documentó que las ocho personas detenidas por elementos de la Policía Quintana Roo fueron trasladadas en la unidad "12025", perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en donde intentaron ponerlas a disposición y acusarlas de delitos que no cometieron; posteriormente las y el detenido fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez en donde obtuvieron su libertad sin haber sido puestas a disposición de ninguna autoridad y sin siquiera realzarles certificación médica de las lesiones. En ese orden de ideas, el personal de la Comisión también documentó diversas acciones que pretendieron retardar o impedir su trabajo.

Postura de la autoridad.

Previo solicitud de informe, con fecha 12 de noviembre de 2020, esta Comisión recibió el oficio UJ/10701/2020, relativo al informe rendido por SP1, Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, en el cual señaló que estaban asignados a cubrir la manifestación 77 policías adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, indicando que no podían enviar un informe pormenorizado de los hechos. Así mismo, informó que ninguna persona fue puesta a disposición de autoridad competente, manifestando que fueron "asegurados preventivamente y trasladados a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito" las y el ciudadano V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, quienes fueron entregados a sus familiares en presencia de personal de la Comisión sin realizar ninguna puesta a disposición ni informe policial homologado.

Por su parte la Presidenta Municipal de Benito Juárez, SP2, rindió el informe solicitado mediante el oficio PMBU/106/2020, remitiendo el mismo oficio UJ/10701/2020, señalado en el párrafo que antecede. Adicionalmente indicó que al tener conocimiento de que el contingente de la manifestación se dirigía hacia el Palacio Municipal, se comunicó con AR1, a quien le indicó que no debía agredir a nadie.

Con relación a la participación de elementos de la Policía Estatal, SP3, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió el oficio SSP/DJ/2061/2020 II, y en el cual informó que los elementos adscritos a la dependencia "...NO PARTICIPARON en los hechos acontecidos en la explanada del H. Ayuntamiento de Benito Juárez...", no obstante, aclaró que 10 elementos y 5 unidades apoyaron con un estado de fuerza para dar seguridad perimetral en la Fiscalía General del Estado y en la parte de posterior del Palacio Municipal; proporcionando el nombre de los elementos y el número de unidad a la que estaban asignados y los datos del arma de cargo que tenían asignadas. Entre las unidades mencionadas, una de ellas fue la 12025.

También hizo saber SP3 que los elementos a su mando tenían la orden de no realizar ningún tipo de represión ni utilizar el arma de cargo, así como que ninguno de sus elementos actuó como primer respondiente. Por último, indicó "...Se tiene conocimiento que fueron elementos de la POLICIA QUINTANA ROO, dependientes de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ, quienes realizaron la detención de las siguientes personas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8...(sic)", manifestando que al no haber realizado detención alguna los elementos estatales, no existe certificación médica ni Informe policial homologado.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Acta circunstanciada mediante la cual el **visitador adjunto 1**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudo apreciar como observador en la manifestación del 9 de noviembre de 2020.
2. Acta circunstanciada mediante la cual el **visitador adjunto 2**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudo apreciar como observador en la manifestación del 9 de noviembre de 2020.
3. Acta circunstanciada mediante la cual la **visitadora adjunta 3**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudo apreciar como observadora en la manifestación del 9 de noviembre de 2020.

4. Acta circunstanciada mediante la cual la **visitadora adjunta 4**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudo apreciar como observadora en la manifestación del 9 de noviembre de 2020.
5. Acta circunstanciada mediante la cual la **visitadora adjunta 5**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudo apreciar como observadora en la manifestación del 9 de noviembre de 2020.
6. Videgrabación realizada por el **visitador adjunto 1**, cuya duración es de 7 minutos con 40 segundos, y en la cual se observan diversos actos de represión realizados por la policía preventiva en la manifestación del 9 de noviembre de 2020.
7. Videgrabación realizada por el **visitador adjunto 1**, cuya duración es de 50 segundos, y en la cual se observan diversos actos de represión realizados por la policía preventiva en la manifestación del 9 de noviembre de 2020.
8. Videgrabación realizada por el **visitador adjunto 1**, cuya duración es de 29 segundos, y en la cual se observa la entrevista realizada por **visitador adjunto 2 a AR1** y en la cual informó que los detenidos iban a ser trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para ser puestos a disposición por el delito de daños.
9. Videgrabación realizada por el **visitador adjunto 1**, cuya duración es de 1 minuto y 19 segundos, y en la cual se observa la entrevista realizada por **visitador adjunto 2 a las detenidas V2 y V3**, las cuales al momento de acudir a entrevistarlas se encontraban hincadas y con las caras contra la pared.
10. Videgrabación realizada por el **visitador adjunto 1**, cuya duración es de 1 minuto y 19 segundos, y en la cual se observa la entrevista que les realizó a **V1, V4 y V8** en las instalaciones del palacio municipal mientras estaban siendo atendidas por paramédicos.
11. Videgrabación recabada por **visitador adjunto 6**, cuya duración es de 11 segundos, y en la cual se observa la entrevista la agresión a **V11 y V12** por parte de elementos de la policía preventiva.
12. Videgrabación recabada por el **visitador adjunto 6**, de 55 segundos de duración y en la que se pudo observar las agresiones a **V11 y V12**, así como los disparos a corta distancia. También se aprecia a una persona sin uniforme, vestido con playera blanca y pantalón azul oscuro o negro, el cual portaba un

arma corta en la mano izquierda, se comportaba agresivo y tuvo que ser retirado por los policías del lugar de la agresión a V11 y V12.

13. Copia impresa de 7 fotos proporcionadas por V11, de los daños a una motocicleta, presuntamente como consecuencia de impactos de arma de fuego y golpes con armas incapacitantes no letales.

14. Videograbación recabada por el **visitador adjunto 6**, cuya duración es de 12 segundos, en la cual se advirtió a una persona vestida con un pantalón oscuro y playera blanca, la cual porta un arma corta en la mano izquierda.

15. Video grabación recabada por **visitador adjunto 6**, de 41 segundos de duración, en la que se observó a una persona vestida con una playera blanca y pantalón oscuro saliendo del Palacio Municipal cruzar las dos líneas de elementos de la policía que habían formado frente al edificio, y con un tolete o macana transitó corriendo parte de la explanada, agredió a una persona, al parecer le despojó de un celular y regresó caminando nuevamente al Palacio Municipal, volviendo a atravesar las líneas de elementos policiales que habían formado. Estos hechos los realizó teniendo como escolta a dos elementos de policía, uno de ellos con casco en el que tenía instalada una cámara.

16. Acta circunstanciada mediante la cual la **Visitadora Adjunta 4**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar la entrevista a V9 en las instalaciones del IMSS, lugar en donde estaba siendo atendida por el disparo de arma de fuego.

17. Copia del certificado médico proporcionado por V9, y realizado por personal médico del IMSS en Cancún, en el cual se observa que la noche del 9 de noviembre de 2020 V9 fue atendida por una lesión producida por un arma de fuego.

18. Copia del certificado médico proporcionado por V9, relativa a la consulta a médico particular en la ciudad de Mérida, Yucatán, y en la cual se observa la consulta por la lesión de arma de fuego.

19. Copia del dictamen de medicina legal realizado en fecha 11 de noviembre de 2020 por SP4, médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, y en la cual señaló que V9 presentó lesiones por arma de fuego.

20. Entrevista, revisión y certificado de Integridad Física V1, realizado por personal de Centro de Atención a Víctima de esta Comisión la noche del 9 de noviembre de 2020.

21. Entrevista, revisión y certificado de Integridad Física **V8**, realizado por personal de Centro de Atención a Víctima de esta Comisión la noche del 9 de noviembre de 2020.
22. Entrevista, revisión y certificado de Integridad Física **V6**, realizado por personal de Centro de Atención a Víctima de esta Comisión la noche del 9 de noviembre de 2020.
23. Entrevista, revisión y certificado de Integridad Física **V7**, realizado por personal de Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión la noche del 9 de noviembre de 2020.
24. Acta circunstanciada mediante la cual el **Visitador Adjunto 5**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar la entrevista a **V1**.
25. Acta circunstanciada mediante la cual el **Visitador Adjunto 5**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar la entrevista a **V7**.
26. Oficio UJ/10701/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, relativo al informe rendido por **SP1**, Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.
27. Oficio PMBJ/106/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, relativo al informe rendido por **SP2**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, así como sus documentos anexos.
28. Oficio SSP/DJ/2061/2020-II, relativo al informe rendido por **SP3**, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los documentos anexos.
29. Acta circunstanciada mediante la cual el **Visitador Adjunto 6**, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar la entrevista realizada a **V10** la madrugada del 10 de noviembre de 2020 en el Hospital Regional 17 de Cancún de la clínica del IMSS.
30. Oficio PMBJ/114/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, relativo al segundo informe rendido por **SP2**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, mismo que rindió anexando oficio SMSPYT/06800/2020, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez y en el que informó que el personal operativo estuvo a cargo de **AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**.

31. Oficio No. 3246/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, relativo al Informe rendido por SP4, Comisario Coordinador Estatal de la Guardia Nacional, así como sus anexos, entre los que destaca la tarjeta informativa rendida por SP5, Coordinador Regional de la Guardia Nacional en el Municipio de Benito Juárez.

32. Oficio UJ/11201/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, relativo al segundo Informe rendido por SP1, Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez y por medio del cual anexó 22 declaraciones por escrito de elementos adscritos a su dependencia y en los cuales todos niegan haber participado en los hechos y también niegan tener conocimiento de quienes participaron o accionaron sus armas.

33. Acta circunstanciada mediante la cual una Visitadora Adjunta, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar la entrevista realizada a V13 en fecha 26 de noviembre de 2020 y en la cual acudió a denunciar hechos violatorios en su agravio.

34. Oficio UJ/11282/2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, relativo al tercer informe rendido por SP1, Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez y por medio del cual anexó 21 declaraciones por escrito de elementos adscritos a su dependencia y en los cuales todos niegan haber participado en los hechos y también niegan tener conocimiento de quienes participaron o accionaron sus armas.

35. Acta circunstanciada mediante la cual el Visitador Adjunto 2, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar las diligencias de investigación en la Fiscalía General del Estado en fecha 26 de noviembre de 2020. Documento en el cual el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la Indagatoria por los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2020, manifestó que hasta ese momento no se tiene conocimiento de qué elementos de la policía realizaron las detonaciones ni qué armas fueron accionadas.

36. Acta circunstanciada mediante la cual el Visitador Adjunto 2, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar las diligencias de investigación en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha 27 de noviembre de 2020, y en la cual la Secretaría General del H. Ayuntamiento, el actual Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, y la ex encargada de despacho de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez le manifestaron que se encontraba en curso una investigación por los hechos pero no tenían conocimiento sobre quiénes detonaron las armas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos de las víctimas ya señaladas.

Narración sucinta.

El 9 de noviembre de 2020 se realizó una manifestación en la ciudad de Cancún con el objetivo de exigir justicia para las mujeres víctimas de feminicidio, en particular, por el feminicidio de la joven B. A. L. A. "Alexis". En el marco de esa manifestación personas asistentes intentaron ingresar por la fuerza a las instalaciones del Palacio Municipal de Benito Juárez, realizaron algunas pintas, corearon canciones y prendieron una fogata en señal de protesta por la impunidad que existe en los casos de violencia de género.

En respuesta, y contrario a la normatividad de la materia y a los protocolos de actuación, AR1, en ese entonces Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, al mando de la Policía Quintana Roo, ordenó dispersar la manifestación con uso de armas letales. Durante la represión, las corporaciones policiales hirieron con arma de fuego a un reportero, a una reportera y a una ciudadana que participaban en la marcha. También amenazaron y golpearon a un gran número de participantes, realizando un uso ilegal y desproporcionado de la fuerza que provocó lesiones a las personas y daños a sus propiedades. Por último, los agentes de la Policía Quintana Roo realizaron detenciones ilegales y arbitrarias.

Adicionalmente, los mandos de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública y la de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito permitieron que todos los policías que dispararon sus armas no realizaran el informe sobre el uso de la fuerza y omitieron proporcionar a la Comisión de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General del Estado la información fidedigna sobre la participación de sus elementos en los hechos, circunstancia que a juicio de la Comisión constituye gravemente una forma de encubrimiento.

Violación a los derechos humanos.

Con la realización de las conductas señaladas se acreditó la vulneración a los siguientes derechos. En primer lugar, a los derechos de reunión y libre expresión consagrados en los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También vulneraron diversos dispositivos legales que reconocen y protegen el derecho humano a la libertad personal, y que por lo tanto prohíben las detenciones ilegales o arbitrarias, específicamente, los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con las acciones realizadas por los agentes de la Policía Quintana Roo se vulneraron los derechos humanos a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel inhumano y/o degradante, ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, 16 párrafo primero, 19 último párrafo; y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 11 de la Convención Americana de Derechos humanos; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Igualmente, el uso de armas de la fuerza en contra de personas periodistas constituyen una violación a la libertad de expresión e información, reconocido por los 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto significan un medio para restringir su libertad de expresión y opiniones. Las acciones realizadas en contra de periodistas que cubrían la nota y sólo documentaban los hechos evidentemente tienen efectos intimidatorios, amedrentadores e inhibidores en las personas que menoscaba la libertad de expresión, con consecuencias incluso de autocensura y de privación a la generalidad del conocimiento y divulgación de información.

Por último, con sus acciones, los agentes responsables faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículos 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Adicionalmente los hechos desplegados por los agentes de la Policía Quintana Roo pudieran ser constitutivos de delitos.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se realiza la vinculación de los actos u

omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e Instrumentos Jurídicos Internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplios y suficientes para acreditar las trasgresiones los derechos humanos a la libre expresión y manifestación; a la integridad personal por actos constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como a la libertad personal.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas, esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todas y cada una de ellas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Es por ello que esta Comisión considera importante establecer primero un marco contextual relativo al derecho a la reunión o manifestación y libre expresión; posteriormente desarrollar los hechos violatorios que se tienen acreditados con las evidencias que obran en la investigación y señalar los derechos humanos que se han violentado con las conductas desplegadas por las instituciones de seguridad pública.

Así mismo, es importante recordar que en un Estado democrático de derecho la obligación de mantener el orden público debe coexistir con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, el cumplimiento de esta obligación en todos los escenarios de uso de la fuerza por parte de agentes estatales se vuelve indispensable para la sana convivencia democrática y la legitimidad de las instituciones de seguridad pública.

En ese contexto, es indispensable que las policías municipales y estatales no realicen detenciones ilegales y arbitrarias en el contexto de las manifestaciones públicas y las protestas sociales. Si bien las autoridades tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, es muy claro en la normatividad internacional, nacional y local que el uso de la fuerza está sujeto a los parámetros previamente establecidos en las normas y los protocolos de actuación.

MARCO CONTEXTUAL EN RELACIÓN CON EL USO DE LA FUERZA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN O MANIFESTACIÓN Y EL DERECHO A LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión y libre expresión consagrado en los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos que tutelan derechos humanos. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.

Por su parte, con relación al derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "*Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*", estableció que ambos derechos están intrínsecamente relacionados, toda vez que el derecho de manifestación o reunión es una forma de ejercer la libertad de expresión; igualmente señaló que el uso de la fuerza en los casos de manifestaciones y protestas sociales debe ser la última opción, y por ninguna razón puede entenderse como una forma de imponer la fuerza del estado por sobre las personas que legítimamente manifiestan una inconformidad.

Un análisis cuidadoso de los criterios desarrollados en el derecho Internacional de los derechos humanos en materia de uso de la fuerza nos demuestra que el mantenimiento del orden público y el respeto de los derechos humanos no están contrapuestos, sino que se complementan, pues aquellas policías que respetan los derechos humanos se legitiman y con ello se fortalece el Estado democrático de Derecho. En contraposición, aquellas policías que se han caracterizado por reprimir a los manifestantes, sólo han contribuido al descontento social, a que el problema se agudice y se genere más violencia.

En ese contexto, es importante también señalar que la manifestación que dio origen a la presente recomendación fue convocada para expresar el rechazo de la sociedad a las diferentes violencias en contra de las mujeres, y la reacción de los agentes del orden fue ejercer violencia institucional a las mujeres que participaron. Lo anterior se señala, entre otras razones, porque de las evidencias recabadas por la Comisión, se observa que a pesar de que los hechos que la autoridad señala como violentos fueron perpetrados en su mayoría por personas de sexo masculino, no obstante, la Policía Quintana Roo detuvo a 7 mujeres y un sólo hombre. Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede apreciar que ninguna de las personas detenidas cometió conductas ilícitas flagrantes.

También es necesario recalcar que tal y como se observa en los videos recabados como evidencias y los subidos por diversos medios de información a las redes sociales, si bien existen muchos elementos de la Policía Quintana Roo que realizaron disparos con armas letales, todos los agentes que se aprecian en los videos son del sexo masculino, no existiendo en ninguno de los videos que obran en el expediente una imagen de una mujer policía que realizara disparos con arma de fuego.

Una vez señaladas estas cuestiones preliminares, esta Comisión considera indispensable destacar que existen lineamientos claros sobre el uso de fuerza en las manifestaciones que no fueron respetados, puesto que existe una Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza cuyas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general, razón por la cual todas las instituciones de seguridad pública están obligadas a acatarla. Los elementos que integran la Policía Quintana Roo deben realizar sus funciones de acuerdo con los principios establecidos en esta ley y contar con protocolos de actuación que cumplan con las obligaciones específicas de protección, respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad; por ejemplo, niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas LGBTI, entre otras.

Con relación el uso de armas de fuego por parte de policías en manifestaciones, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza es muy clara, está prohibido su uso, al respecto el artículo 27 primer párrafo y el artículo 31 establecen lo siguiente:

"Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

...

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mundo superior"

Una vez señalado lo anterior, también es importante recalcar la obligación que tienen las instituciones de seguridad pública realizar sus actuaciones conforme a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como en los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los protocolos de actuación aplicables al caso concreto. El artículo 4 de la multicitada ley establece que el uso de la fuerza se regirá por los siguientes principios:

"Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley."

Principio de absoluta necesidad.

La verificación del principio de absoluta necesidad implica evaluar si la medida es razonablemente necesaria según sean las circunstancias de caso y para el cumplimiento de los fines que se persiguen. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin lícito y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción.

Para que una intervención policial en una manifestación pueda considerarse como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado no exitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines por los cuales se pretende utilizar la fuerza. En consecuencia, la fuerza puede ser necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados. En ese sentido, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

2020 año del 50 aniversario de la fundación de Cancún

Principio de legalidad

Tal y como ha señalado la SCJN en diversas resoluciones sobre el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. En ese orden de ideas para que el uso de la fuerza sea acorde al principio de legalidad se requiere que:

- 1) La hipótesis por la cual la policía realiza el uso de la fuerza encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública;
- 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, es decir, que tenga competencia temporal, material, territorial para realizar el uso de la fuerza; y,
- 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

Principio de prevención.

Conforme al principio de prevención, las instituciones de seguridad pública deben tomar todas aquellas medidas dentro de sus posibilidades que permitan evitar el uso de la fuerza, como lo es contar con personal especializado y capacitado para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión, y solo si esto no es posible, ponderar la necesidad del uso proporcional de la fuerza.

Igualmente, en cumplimiento al principio de prevención se debe de tener una planeación previa de cómo se va a llevar a cabo el operativo para garantizar los derechos de todas las personas en la manifestación, y en su caso, de ser necesario, la utilización del uso de la fuerza sólo en contra de aquellas personas que realicen acciones violentas en contra de los propios manifestantes, sus bienes o bienes de terceros.

La planeación implica entre otras cosas contar con planes operativos y logísticos para hacer frente una eventualidad, que contemplen incluso la forma para controlar una eventual resistencia, así como establecer una cadena de mando clara. Asimismo, la planeación implica dotar a los policías de armas incapacitantes menos letales y restringir de manera general que los policías que participen tengan armas de fuego. En algunas entidades incluso se ha señalado la prohibición expresa de contar con armas de fuego en las manifestaciones civiles pacíficas, en otras que sólo ciertos grupos reducidos cuenten con armas fuego y que estos grupos no participen sino en caso de peligro inminente a la vida o integridad de los participantes o terceros.

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad establece que el uso de la fuerza utilizado por las policías sea congruente con la resistencia ofrecida por la persona o personas a intervenir. Exige tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control, y en última instancia de uso de la fuerza.

La aplicabilidad y verificación del principio de proporcionalidad es un elemento necesario para el uso de la fuerza y para distinguir si razonablemente es necesario su uso; el primer orden exige que la fuerza utilizada por los policías guarde directa relación con las circunstancias de hecho, así como las características de los sujetos a controlar. Implica también un deber de guardar conformidad no solo con el objetivo a ejecutar, como pudiera ser restaurar el orden, sino también con los derechos que tienen las personas sobre las que se va a utilizar la fuerza, pues aun en aquellos casos que no se encuentren amparados por la protección al derecho de libre expresión o manifestación, siguen teniendo a salvo sus derechos a la integridad persona, a la dignidad, al debido proceso, entre otros.

La proporcionalidad en el uso de la fuerza tiene directa relación con la elección de los medios y el modo para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse el medio y modo que cause menor daño posible a la persona sobre la que se va a detener, así como a las demás personas que participan en la manifestación.

Principio de rendición de cuentas y vigilancia.

Este principio está encaminado a determinar y evaluar las acciones una vez que se ha realizado el uso de la fuerza por parte instituciones de seguridad pública, implica la existencia de procedimientos o mecanismos para verificar e investigar si el uso de la fuerza fue acorde a los principios previamente

desarrollados. Este principio tiene como finalidad fortalecer las capacidades institucionales, y de respetarse, restablecer la confianza en las instituciones.

Esta medida implica que debe existir un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Para cumplir a cabalidad con este principio, debe existir de un sistema adecuado de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación del uso ilegítimo, desproporcionado o excesivo de la fuerza; pues como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, la impunidad es el escenario propicio para las arbitrariedades y las violaciones a los derechos humanos.

Por último, en cuanto al tema de uso de la fuerza, y ligado directamente con los principios anteriormente mencionados pero más aún con el principio de rendición de cuentas y vigilancia la multicitada Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece en sus artículos 31 y 32 que cuando un elemento de seguridad pública realiza el uso de la fuerza para realizar una detención o controlar una manifestación está obligado a rendir un informe. En particular, señala lo siguiente:

“Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior Jerárquico Inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores Jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;*
- II. Nivel de fuerza utilizado;*
- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y*
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:*
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;*
 - b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;*
 - c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y*
 - d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.”*

Es alarmante, a juicio de la Comisión que las autoridades no hayan realizado o deliberadamente no remitieran a pesar de haberse solicitado, los reportes pormenorizados de quienes realizaron los disparos, las razones por las cuales decidieron realizar disparos, el número de disparos realizados y si alguno de ellos tuvo como resultado la lesión de una persona.

La falta de remisión de estos informes sólo puede obedecer al incumplimiento por parte de los agentes de esta elemental obligación, o a que sus superiores jerárquicos los estén protegiendo, en ambos casos, los superiores también serían responsables como partícipe o encubridor de acciones u omisiones consideradas como violaciones a derechos humanos y delitos por la normatividad aplicable.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente en que se actúa, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los hechos violatorios de derechos humanos imputados agentes de la Policía Quintana Roo adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, fueron acreditadas violaciones al derecho humano a la reunión o manifestación y libre expresión; violación al derecho a la libertad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8; violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de trato cruel y/o degradante en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13; así como violación al derecho a la información en agravio de V9, V10 y V13. Mismas que por cuestiones metodológicas se irán desarrollando de manera particular.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA REUNIÓN O MANIFESTACIÓN Y LIBRE EXPRESIÓN.

Esta Comisión reconoce y entiende que los hechos materia de la presente Recomendación sucedieron en un contexto social complejo, el cual está relacionado con un incremento de los índices de violencia contra la mujer y un hartazgo de las mujeres y las colectivas feministas por la poca eficaz y efectiva respuesta por parte de las autoridades a este reclamo social. En diversos posicionamientos la Comisión ha señalado que este reclamo es legítimo y todas las expresiones de feminismos deben de ser respetadas, entendidas y, por sobre todas las cosas, atendidas.

En esta coyuntura, el uso de la fuerza, y más aún, el uso de armas letales para dispersar una manifestación que en su generalidad era pacífica, representa un abuso por parte de las autoridades. Esta Comisión ha reiterado en sus pronunciamientos que reconoce que son funciones esenciales de las instituciones de seguridad pública garantizar la paz social y la seguridad e integridad de todas y todos. No obstante, en los casos de manifestaciones que en su generalidad son pacíficas, estos deberes y

finalidades deben lograrse mediante actividades preventivas, más que reactivas, con pleno respeto a los derechos humanos, con la debida diligencia y con un mínimo de riesgos y daños hacia la población civil.

Una vez señalado lo anterior, es importante recordar que conforme al artículo 1º párrafo 3º de la CPEUM, todas las autoridades están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en sus respectivas competencias y atribuciones; se inserta la parte conducente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En los mismos términos, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en sus párrafos penúltimo y último lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Una vez señalado lo anterior, la Comisión considera necesario recordar que conforme señalado por la CPEUM y las Instrumentos Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad o de regularidad constitucional; así como de las Interpretaciones que le han dado a la CPEUM y a los tratados internacionales las instancias facultadas expresamente para ello, las obligaciones de respeto, protección y garantía en cuando al derecho a la reunión y libre expresión, implican como mínimo lo siguiente:

Obligación de Respetar

Todas las autoridades, y en particular las policías tienen la obligación de respetar el derecho a reunión o manifestación y a la libre expresión en ella; esta obligación debe caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio del derecho a manifestarse y expresarse o poner en peligro este derecho. La autoridad puede vulnerar el derecho por acción u omisión; es decir, la

autoridad, debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos.

El deber de respetar implica no interferir, obstaculizar o impedir de manera directa o indirecta a través de sus agentes el ejercicio de estos derechos. La obligación de respeto implica cuando menos los siguientes subderechos:

- 1) **no reprimir la manifestación**; en ese sentido, si bien existe la posibilidad del uso de la fuerza por parte del Estado para garantizar la seguridad y el orden público, el Estado está obligado a individualizar las conductas y dirigir el uso de la fuerza única y exclusivamente contra las personas que están realizando los actos violentos y no de manera indiscriminada en contra de la mayoría de los manifestantes; el derecho a no reprimir también implica que el uso de la fuerza debe ser la última ratio y sólo cuando todas las demás acciones no han servido;
- 2) **el derecho a realizar una manifestación o a participar en ella sin necesidad de autorización previa**; ninguna autoridad está facultada para exigir un permiso previo a la realización de la manifestación;
- 3) **el derecho de elegir el contenido y mensaje de la protesta sin que exista una censura previa directa o indirecta**, aún en aquellos mensajes que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran; las únicas limitaciones legítimas son las establecidas en los propios instrumentos internacionales como los son la propaganda de la guerra y la apología del odio o que constituya incitación a la violencia por razones discriminatorias.
- 4) **el derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta**; las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos puesto que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública; y
- 5) **el derecho a escoger el modo de protesta**; siendo importante señalar que las diferentes instancias que interpretan y dan contenido a la definición de carácter pacífico de la protesta han señalado que cuando algunos individuos cometen actos de violencia en el contexto de una protesta, estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica. En el caso de que una autoridad para salvaguardar la vida o la integridad de otras personas determinan intervenir en contra de determinadas personas, el uso de la fuerza no puede extenderse a las personas que exigen sus derechos de manera pacífica. Además, la intervención no implica por ningún motivo la posibilidad de realizar un uso excesivo

de la fuerza o restringir otros derechos como el derecho a la integridad física, al debido proceso, entre otros.

Obligación de Proteger

Para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación constitucional y convencional de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.

En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

Obligación de garantizar el derecho a la manifestación y libre expresión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en señalar que el deber de garantía implica establecer todo el aparato administrativo, legislativo y judicial para hacer efectivo este derecho, y en los casos en los cuales ese derecho ya ha sido conculcado, implica realizar una investigación diligente para determinar las responsabilidades, sancionar a los responsables y garantizar de manera integral a las víctimas.

Esta obligación implica en primer lugar los deberes de investigar y sancionar toda violación ocurrida en el marco de una manifestación pública. En estos contextos, la ausencia de una exhaustiva investigación cuando se ha puesto en peligro el derecho a la vida y se ha vulnerado el derecho a la libertad personal y a la integridad física genera un efecto atemorizador que resulta ser especialmente grave por el impacto que tiene sobre el ejercicio de los derechos de reunión, de la libertad de expresión, y a la libre asociación. En consecuencia, hay una necesidad imperiosa de que se realice una investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable.

Los mecanismos de control y rendición de cuentas tienen un importante papel en la obligación de garantía, ya que además de constituir una medida de no repetición de violaciones de derechos,

funcionan como un instrumento para la evaluación y perfeccionamiento en las tareas de seguridad pública. La obligación estatal de controlar la actuación de las fuerzas de seguridad en contextos de protesta tiene diferentes dimensiones.

La Comisión ha sido sistemáticamente reiterativa en señalar en sus recomendaciones que todas las autoridades tienen el deber de investigar las violaciones que se hayan cometido por el personal a su cargo, ello con el fin de identificar a los responsables, y en su caso sancionarlos penal y/o administrativamente según sea el caso. El deber de investigar es una de las medidas positivas que tienen las autoridades municipales y estatales que cumplir con el fin de garantizar los derechos humanos. Adicionalmente, el encubrimiento o protección de los servidores públicos encargados de investigar estas conductas pudieran constituir incluso responsabilidad directa de la persona encargada de realizar la investigación, y, a su vez, una nueva conducta violatoria a derechos humanos que revictimiza a las personas afectadas.

Por último, la Comisión ha acreditado que los mandos de la Policía Quintana Roo permitieron que los elementos a su mando omitieran los informes sobre el uso de la fuerza lo que además de ser contrario a sus obligaciones ha permitido que, hasta la fecha de la presente recomendación ni las propias autoridades municipales, ni la Fiscalía General del Estado tengan certeza sobre qué elementos realizaron los disparos. Hecho que incluso pudiera ser considerado como encubrimiento a la luz del artículo 231 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los anterior se señala puesto que además de permitirle a los elementos a su mando que no realizaran el informe sobre el uso de la fuerza, que no señalaran ni a la Comisión ni a la Fiscalía General del Estado quiénes fueron los elementos que accionaron sus armas, tal y como se observa en las investigaciones realizadas, los casquillos percutidos y demás indicios de prueba fueron sustraídos del lugar de los hechos.

Esta Comisión considera oportuno también recordarles a las autoridades que integran las instituciones de seguridad pública, que si bien como señaló AR1 y SP1 algunos de las personas manifestantes pudieron haber realizado conductas constitutivas del delito de daños; también los delitos de Lesiones con Arma de Fuego, Abuso de Autoridad, Delitos Contra la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información y Encubrimiento lo son. Estos últimos cometidos al amparo de la protección que les otorgó su investidura y sus propios compañeros y mandos.

Obligación reforzada de garantizar el interés de la niñez por parte de las policías para determinar la necesidad o no del uso de la fuerza.

Ha quedado documentado en las evidencias recabadas por la Comisión, y documentado por las visitadoras adjuntas y los visitadores adjuntos que acudieron a la manifestación en calidad de observadores que un número de familias que acudieron llevaban niñas y niños. Es por ello que la Comisión considera pertinente señalar que existen obligaciones específicas en aquellos casos en los cuales participen niñas, niños y adolescentes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención sobre los derechos del niño y la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Quintana Roo en toda decisión que pueda afecte a niñas, niños y adolescentes la autoridad deberá garantizar el interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión circunstancia que involucre niñas, niños y adolescentes, así mismo, si existe una duda sobre que interpretación realizar o que acción tomar, siempre se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Como parte de las obligaciones y deberes específicos con relación al interés superior de la niñez las instituciones de seguridad pública deberán contar con protocolos de actuación específicos para aquellas protestas en las cuales participen niñas, niños y adolescentes. La pertinencia de desarrollar reglas de actuación específicas deriva de dos verificaciones empíricas. En primer lugar, el modo de trabajo de las autoridades políticas y de las instituciones policiales respecto de su actuación en manifestaciones públicas frecuentemente tiene una lógica diferenciada de otras rutinas. Se trata de operativos con órdenes y diseño particulares, para los cuales es necesario que existan protocolos de actuación que sistematicen los estándares aplicables de uso de la fuerza en los casos que el uso de la fuerza pueda tener repercusiones no deseadas en la niñez.

En segundo lugar, porque se trata de circunstancias en las cuales es común que pudieran dar practicas violatorias a diversos derechos humanos, por lo que la definición de reglas claras de actuación puede llevar al desarrollo de mecanismos e instancias de control más adecuados que el uso de la fuerza. Las instituciones policiales no deben de olvidar que las personas menores de edad no tienen un pensamiento abstracto, sino que se rigen por el pensamiento concreto y egocéntrico, por lo que no pueden captar las formas de violencia de la misma forma en que los adultos.

En ese orden de ideas las afectaciones sobre la presencia de policías armados incluso en juzgados familiares cuando una persona menor de edad está realizando una diligencia afecta su estado emocional, razón por la cual diversas instituciones especializadas en los derechos de la niñez están pugnando por un espacio más adecuado para la niñez, el cual sea menos estresante y revictimizante.

Definitivamente la dispersión de una manifestación por medio de armas de fuego constituye un acto que pudiera repercutir en su sano desarrollo.

Es por ello que tanto la SCJN como la Coidh han establecido que el interés superior de la niñez debe ser entendido como un triple concepto, es decir, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento.

El interés superior de la niñez como derecho sustantivo implica el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

A su vez, el interés superior de la niñez entendido como principio jurídico interpretativo mandata que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, la autoridad está obligada a elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Por último, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, ordena a todas las autoridades para que siempre que se tengan que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas y negativas previamente a la decisión. En ese sentido, la simple falta de estimación de las posibles repercusiones es contraria al interés de la niñez.

El artículo 12 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Quintana Roo establece que la niñez tiene de manera enunciativa mas no limitativa un catálogo de derechos entre los que se encuentra el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal y el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, fracciones VIII y XIV. En particular, el artículo 35 dispone:

"Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

Es por ello por lo que la Comisión considera que todo uso de la fuerza con armas de fuego en lugares en los cuales existan niñas, niños o adolescentes, constituye una violación al interés superior de la niñez.

DERECHOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8

Los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, implica la no realización de conductas que pudieran ser consideradas como detenciones ilegales o arbitrarias; constituyen derechos humanos básicos en una sociedad democrática. El derecho a la libertad personal es aquel que tiene toda persona para realizar su vida personal y privada, así como desplazarse libremente, con la seguridad de que no va a ser detenido ilegal o arbitrariamente. También implica la posibilidad de realizar manifestaciones, plantones y otras formas de protesta pacífica con la seguridad que no va a ser detenido por este hecho.

Si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo; de conformidad con el principio de legalidad y el principio de taxatividad en el procedimiento de sanción administrativa, dichas restricciones deben estar fijadas de antemano en la ley y el procedimiento para la restricción preventiva y/o temporal, también debe establecerse de manera clara y precisa en las normas legales.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos:

- 1) mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez;
- 2) en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público;
- 3) cuando una persona es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto.

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona, realizada fuera de los supuestos señalados constituye una detención arbitraria y por ende ilegal. En lo que concierne al caso que nos ocupa, los hechos son claros y contundentes; no existió una orden de aprehensión, tampoco existió una orden del Ministerio Público en el supuesto de caso urgente por delito grave, mucho menos existió un delito o falta administrativa flagrante.

Si bien en la entrevista realizada a AR1 el día de los hechos, el entonces Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, argumentó que la detención fue por la presunta comisión flagrante del delito de daños y/o lo que resulte, tal y como se observa en el acta circunstanciada elaborada por el VA2, evidencia 2, así como en el video relativo a dicha entrevista realizado en las

propias instalaciones del Palacio Municipal el día de la manifestación, **evidencia 8**, pruebas en donde se advierte que **AR1** informó que las personas detenidas iban a ser puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado, la autoridad no acreditó ningún tipo de participación de los detenidos, y por el contrario, en los informes remitidos negó haber realizado detenciones, aseverando que **V1, V2, V3, V4, V4, V5, V6, V7, V8** solo fueron asegurados preventivamente.

Una vez señalado lo anterior, es claro que la CPEUM y los Instrumentos Internacionales vinculantes para el Estado Mexicano mandatan que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano en las leyes y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido claras al señalar que cualquier autoridad que detenga a una persona sin cumplir los requisitos materiales y formales para realizarla, incurre en una violación al derecho a la libertad personal.

Conforme ha sido señalado por esta Comisión de manera reiterada a las Instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, permitir que las policías realicen detenciones arbitrarias no abona a que estas sean más eficientes y eficaces, por el contrario, las convierte en aquello que por mandato deberían combatir, es decir, en infractores a la ley o delincuentes. Adicionalmente, tolerar un marco institucional en el cual las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Con evidencias recabadas por la Comisión y que han sido señaladas en el apartado correspondiente, se acreditó que **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8** fueron detenidos sin haber cometido una falta o delito flagrantes. Posteriormente **AR1** y elementos adscritos a Policía Quintana Roo pretendieron hacerlos pasar como si hubieran sido responsables del delito de daños. Estos hechos se acreditan en primer lugar con las **actas circunstanciadas** elaboradas por los visitantes adjuntos **VA1 y VA2**; quienes como observadores en la manifestación, y con la fe pública que les confiere el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, documentaron las detenciones en sus actas circunstanciadas, **evidencias 1, 2**; así como videograbación, **evidencias 6, 7, 8 y 9**. En dichas pruebas se observa que las detenciones no fueron en contra de las personas que estaban realizando actos que la autoridad consideró como violentos, sino que se detuvo a personas que estaban participando de manera pacífica.

La arbitrariedad e ilegalidad de la detención es tan clara que ninguna autoridad o servidor público se la adjudica; conforme a lo señalado en los informes rendidos tanto por la Presidenta Municipal de Benito Juárez, **evidencia 26**, como por la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Transito y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, **evidencia 26 y 28**; niegan haber realizado y/o participar en detenciones.

En particular, el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, SP1, a pregunta expresa en relación al número de detenciones y elementos que habían participado en las mismas, así como a la remisión del correspondiente informe policial homologado, argumentó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 fueron "asegurados preventivamente y trasladados a las instalaciones", razón por la cual fueron entregados a sus familiares y no se realizaron documentos relativos a la detención. Al respecto, no existe en ninguna ley penal o administrativa el concepto de aseguramiento preventivo y traslado de personas contra su voluntad; a esta conducta la normatividad le denomina detención. Así mismo, indicó que, dado que no se realizaron detenciones, no se elaboraron informes policiales homologados ni puestas a disposición, **evidencia 28**.

Prevía solicitud de informe SP3, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, respondió que los elementos adscritos a su Secretaría no participaron en los hechos ocurridos en la explanada del Palacio Municipal, sin embargo, manifestó que sus elementos sólo intervinieron dando apoyo de seguridad perimetral en la parte posterior del mencionado edificio. Igualmente indicó "Se precisa que se tiene conocimiento que fueron los elementos de la POLICIA QUINTANA ROO, dependientes de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ, quienes realizaron la detención de las siguientes personas "V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V7 y V8 (sic).", **evidencia 28**. Sin embargo, se tiene documentado que el traslado de los detenidos, primero a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y después a los patios de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez fue en la patrulla 12025, de la Institución policiaca estatal, **evidencia 1 y 2**.

Transgresión a los Instrumentos Jurídicos

Una vez analizados los hechos acreditados con los elementos probatorios que obran en el expediente de queja para acreditarlos, es importante mencionar los instrumentos jurídicos que fueron transgredidos por las detenciones arbitrarias realizadas por los elementos de la Policía Quintana Roo. Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

...Cualquier persona puede detener al Indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

En ese tenor, con relación al alcance y contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, relativa al Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, en cuyo punto número 51, determinó en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el

derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4)..."

Igualmente, la Corte Interamericana ha señalado que cualquier violación a las garantías establecidas en los numerales 7.2 y 7.3 implican forzosamente una violación a la obligación general establecida en el artículo 7.1.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

El derecho a la integridad personal se encuentra directamente vinculado con el derecho a la dignidad de las personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han establecido que este derecho implica tanto afectaciones a la integridad física como a la integridad psíquica de las personas; igualmente han manifestado que aun en la ausencia de lesiones corporales se puede acreditar la existencia de una violación al derecho a la integridad personal, puesto que muchas conductas como las amenazas, las intimidaciones o las condiciones de la detención pueden ser considerados tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en casos graves, tortura.

La CPEUM y Constitución Local reconocen, protegen y garantizan el derecho a la integridad personal estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana es contrario a ella, prohibiendo los tratos

cruelles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales, por lo que los agentes de las instituciones policiales que realicen una intervención y/o detención deberán realizar sus funciones con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad personal en la CPEUM consagra o garantiza cuando menos cuatro subgarantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

Concatenado con lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando la policía realiza la detención de un ciudadano, y éste presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar que no hubo un exceso en la fuerza o un trato cruel, inhumano y degradante les corresponde a los elementos policiacos y no así al detenido.

El sentido de las resoluciones del Tribunal Interamericano y del Poder Judicial Federal no admite duda alguna "Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales".

A continuación, se inserta el contenido de lo señalado por el Poder Judicial Federal:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla

bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Vilagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, fue plenamente acreditado que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 fueron agredidas físicamente durante la represión realizada por los elementos de la Policía Quintana Roo con motivo de la manifestación pacífica para exigir acciones para prevenir, combatir y erradicar las violencias contra la mujer y en particular por la impunidad en los casos de feminicidio. Las evidencias no dejan duda alguna sobre los hechos.

El simple hecho de haber sido detenidas y detenido ilegalmente V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en un contexto de una represión policial con el uso de armas letales y sin que los policías se identifiquen o sean identificables constituye una violación al derecho a la integridad psíquica de las personas señaladas.

Con relación a las violaciones al derecho a la integridad personal en contra de V1, se tiene acreditado que fue lesionada por medio de documentales gráficas, videográficas y un certificado médico practicado por personal médico de esta Comisión. En particular, el certificado de integridad física, evidencia 20, establece lo siguiente:

"DIAGNOSTICO MÉDICO Y CONCLUSIÓN:

Lesión contuso cortatante profunda en cuero cabelludo, región coronaria (parietales), horizontal, perdida de solución de continuidad de 10 cm de longitud, profunda, con abundante sangrado, bordes lisos, secundaria a contusión con objeto punzocortante de fuerte impacto, dolorosa. Se clasifica como grave que no pone en riesgo la vida y tarda en sanar entre 15 y 30 días, con posibles complicaciones secundarias a trauma y hemorragia.

...
PRONÓSTICO Lesiones que no ponen en peligro la vida al tratarse oportunamente y que tendrán una resolución en aproximadamente 30 días. Riesgo de daño neurológico post trauma, infección de herida, hemorragia y perjuicio estético por cicatriz en cráneo."

En el certificado de integridad física relativo a la entrevista y valoración realizada a V6 por un médico del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, **evidencia 22**, la ciudadana narró que sólo estaba en la manifestación gritando consignas cuando escuchó los balazos, por lo que corrió, pero los policías la tiraron y la empezaron a golpear. Así mismo dicho documental pública demuestra con fotografía y examen médico que estaba policontundida al momento de ser valorada, se transcribe la parte conducente al diagnóstico:

"Policontundido: presencia de múltiples lesiones equimóticas y dermoabrasión en región de rostro, abdomen y extremidades superiores, sitios en los que permanece la forma del objeto con que se provoca, siendo estas de forma longitudinal, las cuales según características son producidas por objeto romo por lo que hay una firme relación con la narración de haber sido golpeada en diversas ocasiones con un "palo y puñetazos". Se tratan de lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en resolver menos de 15 días"

En el mismo sentido, el certificado de integridad física practicado a V7, **evidencia 23**, demuestra que, al momento de ser entrevistada, declaró que sólo estaba gritando, que no rompió nada, y que cuando los policías empezaron a disparar empezó a correr, pero se detuvo al ver que sus alumnos se habían retrasado y algunos estaban golpeados, indicando que en ese momento fue detenida y agredida. Al ser valorada por personal médico del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión, en fecha 9 de noviembre de 2020, el documento arrojó el siguiente diagnóstico y conclusión:

"Policontundido: Presencia de múltiples lesiones equimóticas y dermoabrasión en extremidades superiores, regiones en donde deja la forma del objeto con que se provoca, siendo estas de forma longitudinal, las cuales según características son producidas por objeto romo y golpes por lo que hay una firme relación con la narración de haber sido golpeada. Se tratan de lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en resolver menos de 15 días."

En la misma fecha fue atendido y valorado V8, a quien en el certificado de integridad física se observaron las siguientes lesiones:

"Lesión contuso-cortante profunda en zona supraciliar del lado izquierdo, con solución de continuidad de aproximadamente 4 cm de longitud, horizontal, de bordes lisos y sangrante, la cual es producida por objeto puntiagudo en su extremo por lo que hay una firme relación según lo narrado por el agraviado y las características de la lesión ya descrita. Es clasificada como grave que no pone en riesgo la vida y tarda en sanar entre 15 y 30 días. Deja cicatriz en rostro como secuela.

Policontundido: Presencia de múltiples lesiones equimóticas y dermoabrasión en región dorsal, tórax lateral izquierdo y extremidades superiores, regiones en donde deja la forma del objeto con que se provoca, siendo estas de forma longitudinal, las cuales según características son producidas por objeto romo por lo que hay una firme relación con la narración de haber sido golpeado con un tolete en diversas ocasiones. Se tratan de lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en resolver menos de 15 días.

...

PRONÓSTICO: Lesiones que no ponen en peligro la vida y que tendrán una resolución en aproximadamente 15-30 días. Riesgo de infección y prejuicio estético por cicatriz supraciliar izquierda como secuela de lesión contuso-cortante en rostro."

Es de observar que V6, V7 y V8 son docentes del plantel educativo en donde B. A. L. A. conocida como "Alexis" era estudiante, y cuyo feminicidio fue lo que motivó la marcha, razón por la cual ellos iban acompañando a un grupo o contingente de jóvenes estudiantes. En las narraciones de sus declaraciones se desprende que no pudieron escapar de la represión en gran medida porque estaban cuidando a los estudiantes que se quedaron rezagados durante los momentos.

El caso de V8, demuestra aún con mayor detalle el abuso de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Quintana Roo, toda vez que tal y como se observa en las transmisiones subidas al portal de Facebook y recabadas por esta Comisión, V8 estaba relativamente lejos de los actos violentos y no ejerció ningún acto de violencia hacia los policías que estaban reprimiendo la manifestación, sin embargo, estos arremetieron violentamente en reiteradas ocasiones.

Del análisis de los videos que obran en la Comisión se desprende que V8 fue golpeado y detenido sólo por el hecho de estar grabando y documentando los actos ilegales y arbitrarios realizados por la Policía Quintana Roo.

Un claro ejemplo de que las agresiones más graves y brutales fueron dirigidas a quienes estaban documentando y grabando los excesos y abusos por parte de la Policía Quintana Roo es que dos de las tres personas heridas de bala, son reporteros que cubrían el evento, es decir, V9 y V10. Al respecto, V9 al ser entrevistada por VA4 en un hospital del IMSS en donde estaba siendo atendida narró que se *"encontraba transmitiendo la nota respecto a la manifestación, colaborando con "News Today QR", "Informedia TV" y "El Diario Quintana Roo"; señalando que se encontraba narrando la nota respecto a los daños que los manifestantes causaron en el Palacio Municipal, cuando observa que del Palacio hay unas luces verdes que posteriormente identificarla como policías dentro del ayuntamiento, posteriormente comienzan a salir de todos los frentes del palacio (izquierda, derecha y centro) policías municipales accionando su armas en contra de los manifestantes, por lo que comienza a correr hacia la avenida Tulum, y observa como habían unos chicos en el piso, por lo al intentar esquivarlos, siente como le disparan en la pierna; al principio por la adrenalina refiere que no pensó estar herida, sin embargo uno de sus compañeros le dice que esta sangrando de la pierna;" evidencia 16.*

Las lesiones ocasionadas por un arma de fuego el día 9 de noviembre de 2020, han quedado debidamente acreditadas con los evidencias 17, 18 y 19, consistentes en copia del certificado médico realizado por personal médico del IMSS en Cancún, en el cual se observa que la noche del 9 de noviembre de 2020 V9 fue atendida por una lesión producida por un arma de fuego; copia del certificado médico proporcionado por V9, relativa a la consulta a médico particular en la ciudad de Mérida, Yucatán, y en la cual se observa la consulta para tratamiento por lesión de arma de fuego; y, copia del dictamen de medicina legal realizado en fecha 11 de noviembre de 2020 por un médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado. Los tres documentos son consistentes en indicar que V9 fue lesionada por un arma de fuego.

En cuanto a las lesiones recibidas por el periodista V10, se observa en la evidencia 29, relativa a la entrevista realizada por VA6 la madrugada del 10 de noviembre de 2020 en el Hospital Regional 17 de Cancún, que el comunicador mencionó que estaba realizando una transmisión en vivo en el Palacio Municipal cuando vio que los policías empezaron a realizar detonaciones de arma de fuego y que todas las personas empezaron a correr, razón por la cual también corrió, y segundos después sintió algo en la pierna pero siguió corriendo y fue hasta que estuvo a salvo que su esposa le dijo que estaba sangrando, razón por la cual fue a la Cruz Roja en donde le informaron que era una herida de arma de fuego y se trasladó al Hospital General 17. Al momento de la entrevista el periodista todavía tenía la bala en la pierna y estaba esperando que lo pasaran a cirugía. Con relación al actuar de las policías, el reportero agregó: *"...lo peor es que nos dispararon de espaldas ni siquiera nos dieron tiempo de replegarnos..."*.

En cuanto a las violaciones al derecho a la integridad personal de V11 y V12, los videos recabados por la Comisión y subidos a medios informativos son categóricos e indubitables, puesto que en ellos se observa que la ciudadana y el ciudadano estaban tratando de retirarse de las inmediaciones del Palacio



Municipal en su motocicleta cuando aproximadamente 5 policías con toletes y escudos los tiraron de la motocicleta y empezaron a golpearlos, evidencias 10 y 11; los videos recabados por la Comisión permiten observar además que cuando están en el piso, los policías los siguieron golpeando y dispararon a corta distancia, a la moto y a V11. Los videos demuestran que fue hasta que otro grupo de policías se percató de que estaban siendo grabados por reporteros y personas, se acercaron a sus compañeros y los dejaron de golpear.

Adicionalmente, en los mismos videos se puede observar una persona sin uniforme, con playera blanca y pantalón oscuro, que portaba en la mano izquierda un arma corta, y a quien los demás policías le exigieron que se retire y se lo llevaron entre empujones, evidencia 14; esta persona también participó en las agresiones a V11 y V12. La misma persona que no estaba uniformada y que empuñaba el arma se observa en otro video, evidencias 15, saliendo del Palacio Municipal cruzar las dos líneas de elementos de la policía que habían formado frente al edificio, y con un tolete o macana, agredió a una persona, al parecer la despojó de un celular y regresó caminando nuevamente al Palacio Municipal, para hacer eso atravesó dos líneas de elementos policiales que habían formado.

Por último en cuanto a las violaciones al derecho a la integridad personal de las víctimas que han sido reconocidas e individualizadas, esta Comisión considera también acreditada la agresión por parte de elementos de la Policía Quintana Roo a la reportera V13, puesto que también en el video presentada por la propia víctima se observó que estaba grabando al momento en que la policía realiza las detonaciones, que la gente huyó y la periodista se quedó grabando cuando algo hizo que tirara el celular con el que estaba realizando la transmisión. La propia víctima mencionó al respecto que un "elemento que me golpea, porque aparte del cubre bocas traían un pasamontaña, me golpea y el celular cae al piso y sigue transmitiendo, se le despegó la pantalla".

Por todo lo anteriormente expuesto y conforme a una valoración armónica, conjunta y a conciencia de los elementos probatorios, enlazados lógicamente y naturalmente con la verdad, resulta evidente que las amenazas, las agresiones y las lesiones provocadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 durante los actos de represión generalizada y detención de ocho de las víctimas. Conductas que constituyen una vulneración al derecho a la integridad personal toda vez fueron ocasionadas por un uso ilegal, irracional y excesivo de la fuerza por elementos de la Policía Quintana Roo.

Es menester precisar que, en el uso de la fuerza no deben utilizarse métodos inadecuados y menos métodos violentos, siendo que todo elemento policiaco debe tener capacitación para someter y asegurar a las personas sin causarles daños o lesiones.

El derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad humana, y por ende, cuando una persona que es detenida presenta afectaciones a su salud y/o lesiones, la autoridad tiene la

obligación de ofrecer una explicación convincente de cómo se produjeron, el estado de vulnerabilidad al que están sometidas las personas sujetas a alguna medida de restricción de su libertad ambulatoria implican un mayor grado de responsabilidad estatal. Con relación a lo antes señalado, quien suscribe comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, y en cuya jurisprudencia, párrafos 133 y 134, el Tribunal estableció lo siguiente:

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

"134....La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".

La autoridad policial como garante de la legalidad tiene siempre la obligación de que el uso de la fuerza, además de ser aplicado conforme a los principios, debe ser considerado como una consecuencia de actos generados por el ciudadano, es decir, debe haber proporción entre el grado de resistencia del ciudadano y la intensidad en la fuerza que el servidor público debe aplicar, y no debe ser la primera alternativa del servidor público ya que automáticamente se convierte en un castigo, hecho que está prohibido terminantemente por la Ley.

Así, esta Comisión comparte lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis **"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES."**, en donde titulares de ese tribunal supremo establecieron que para que las autoridades que realizan detenciones

mediante el uso de la fuerza no violenten el derecho a la integridad del detenido deben cuando menos respetarse los siguientes deberes:

- a) *el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;*
- b) *los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;*
- c) *deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;*
- d) *debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;*
- e) *debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y*
- f) *debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Es claro que en el presente caso los servidores públicos señalados incumplieron con la obligación de garantía y protección del derecho humano a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, previsto en los artículos 16 párrafo primero, 19 último párrafo; y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 11 de la Convención Americana de Derechos humanos; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con su conducta trasgreden de igual manera las obligaciones previstas para el Estado mexicano de diversos instrumentos internacionales, referentes a los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, dentro de los que se encuentran los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,; y finalmente, el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las cuales establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y en su caso de las armas, en la medida de lo posible, deben usarse medios y métodos no violentos, y únicamente en casos extremos puede justificarse su utilización.

Las acciones realizadas por los servidores públicos señalados como responsables vulneran diversos dispositivos legales que las corporaciones policiales están obligados a respetar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para todas las autoridades en México, establece en su artículo 9.2, lo siguiente:

"Artículo 9

...

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:

"9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal..."

Lo ordenamientos citados generan la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que el servidor público debe cumplir para poder hacer uso del recurso que implica el "uso de la fuerza", y por ende, de no cumplirse tal como se enuncian dichos requisitos, se convierte una intervención policial legal en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En ese sentido, de conformidad a la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las Instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad pública debe realizarse bajo los principios sobre el uso de la fuerza reconocido en los instrumentos internacionales y que fueron introducidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Por ende, y de acuerdo a los principios que rigen el actuar de las Instituciones policíacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u

omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

Esta Comisión es, ha sido y será siempre enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin de excesos.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Esta Comisión considera relevante considerar, en primer lugar, el contexto de la libertad de expresión en el Estado de Quintana Roo, ello con el objetivo de dimensionar algunas de las condiciones a las que se ven expuestas las personas que ejercen el periodismo. Para ello, basta traer a mención que en los últimos años ha existido un incremento alarmante de agresiones en contra periodistas, en ese contexto, un gran número de periodistas han sido asesinados en el Estado, la inmensa mayoría de sus muertes todavía siguen impunes.

Adicionalmente, existen cuando menos en Quintana Roo dos casos paradigmáticos sobre el uso del aparato represivo del Estado que derivaron en violaciones a los derechos humanos en contra de periodistas y que a su vez derivaron en responsabilidad estatal por el uso de las instituciones de seguridad pública para intentar censurar la labor de periodistas. En el primer caso, una periodista fue detenida luego de publicar un libro que implicaba a diversos personajes del Estado de Quintana Roo en actividades pederastas; en 2018, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas reconoció que se cometieron violaciones en su contra, incluso en su libertad de expresión. En efecto, tal organismo internacional resolvió que existieron una serie de violaciones a los derechos humanos de la periodista y no se la ha hecho justicia en México, luego de que publicara un libro sobre una red de prostitución infantil, en la que estuvieron involucrados personajes como un empresario y funcionarios públicos.

El segundo caso, un periodista pasó meses en prisión acusado del delito de sabotaje. La CNDH emitió la recomendación 13/2015, dirigida al Gobernador del Estado de Quintana Roo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y a los integrantes del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por violaciones a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica y a la integridad personal cometidas en agravio del comunicador.

Adicionalmente, diversos estudios han considerado a México como uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo, en gran medida por el nivel de impunidad de las personas que cometen agresiones en contra de los periodistas, incluidos los cuerpos de seguridad; Quintana Roo por su parte, también ha sido señalado como una de las Entidades más peligrosas para la labor periodística.

Adicionalmente, el año pasado, esta Comisión emitió la Recomendación CDHEQROO/01/2019/II, dirigida al gobierno municipal de Benito Juárez por la violación al derecho humano de un periodista a quien un regidor había amenazado con el uso del derecho penal para coartar sus derechos fundamentales.

Una vez señalado lo anterior, esta Comisión considera que la forma en que actuaron los integrantes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez fue contraria al derecho a la libertad de expresión y derecho a la información; ello por las agresiones en contra de varios periodistas, entre ellos V9, V10 y V13. Así mismo, esta Institución comparte el sentido de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia", sentencia en la cual señaló:

"209. El Tribunal considera que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión..."

Las amenazas y las agresiones físicas en contra de personas que realizan una labor periodística no sólo vulneran a la persona periodista directamente afectada, sino que afectan la dimensión colectiva del derecho a la libre expresión y el derecho a la información. Las acciones de violencia en contra de periodistas atentan también contra los derechos de la sociedad en general de buscar y recibir información.

El derecho de las personas que practican el periodismo a expresar e impartir ideas, opiniones e información solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. La Comisión considera que la forma en que actuó la Policía Quintana Roo genera un fuerte efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión y las consecuencias para la actividad periodística. Las lesiones por arma de fuego en contra de V9 y V10, así como el golpe para que no continuara grabando a V13, son consideradas agresiones graves contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Una vez señalado lo anterior, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen y garantizan el derecho humano a la libre expresión y a la información en los siguientes términos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

Declaración Universal de Derechos Humanos.

"Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo 4. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.”

Ahora bien, esos ordenamientos se consideran trasgredidos por los hechos violatorios ya precisados, en cuanto a que ha quedado acreditado que V9 y V10 fueron agredidos con arma de fuego, y V13 fue golpeada, haciéndole tirar su celular, mismo que fue dañado. Este hecho, además de haber sido violaciones al derecho a la integridad personal, constituye una violación al derecho a la libertad de expresión, en particular al derecho a la información, puesto que significan un medio para restringir a libertad de expresión y opiniones, tratando de producir un efecto inhibitor y atemorizante.

Adicionalmente, la forma en que se sucedieron los hechos posteriores a la represión también crearon un entorno dolosamente favorable para la impunidad, puesto que los altos mandos y los mandos operativos no sólo toleraron estos actos de represión y agresiones, sino que sabiendo que existían personas heridas y que existían grabaciones claras de los tipos de violencia que ejercieron sus elementos, permitieron que se generara un contexto de impunidad en el que hasta la fecha, ni la autoridad municipal, ni la Fiscalía General del Estado tengan conocimiento de qué y cuántos policías accionaron sus armas ni realizaron las agresiones.

En ese contexto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, mandos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública que estaban presentes en el Paliación Municipal, además de no haber generado un informe claro de lo sucedido en el que se señale que elementos operativos participaron en la dispersión de la manifestación con armas de fuego, tampoco les exigieron a sus elementos que realizaran el informe de uso de la fuerza; estas conductas, ya sea por acción u omisión, también permitieron que las evidencias se sustraieran del lugar de los hechos, entre ellas las ojivas y los casquillos que pudieran servir para identificar las armas accionadas.

RESPONSABILIDAD DE AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 Y ELEMENTOS NO IDENTIFICADOS A LA FECHA, DERIVADA DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Es importante señalar que la función de la Comisión de los Derechos del Estado de Quintana Roo no es determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos, no obstante, y dadas las circunstancias en que dieron los hechos y el grado de impunidad con la que se condujeron las policías durante y posterior a los hechos, ello a pesar de que las autoridades tenían claramente documentadas en videos a muchos de los servidores que participaron, y que como consecuencia de haber sido exhibidos en videos a través de medios locales y nacionales; esta Comisión considera importante señalar la responsabilidad de los mandos que generaron las condiciones de impunidad e propiciaron incluso que las evidencias pudieran haber sido sustraídas del lugar de los hechos, circunstancia que pudiera incluso propiciar la impunidad de algunos policías.

Una vez señalado lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos destaca que la protección a la libertad de expresión es un derecho humano básico para el desarrollo de una sociedad democrática. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que se respete el derecho a la libertad de expresión, no sólo se debe de garantizar el derecho a expresar y difundir expresiones y/u opiniones de manera teórica, sino que implica el deber de las autoridades de generar condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan.

Este Organismo autónomo y constitucional comparte lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85, en cuyo párrafo 70 expresó lo siguiente:

"70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."

En ese contexto, esta Comisión Estatal, reitera que el derecho fundamental a la libertad de expresión, en todas sus manifestaciones y acepciones, constituye un derecho humano inalienable e inherente a todas las personas, reforzado en su protección para quienes ejercen una actividad periodística.

Con las evidencias que obran en el expediente de queja se tiene plenamente comprobado que elementos de seguridad pública al mando de AR1, AR2, AR3, AR4, AR4 y AR6 dispersaron con uso de armas letales a las personas que se estaban manifestando frente al edificio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Q. Roo. Para ello, dispararon en múltiples ocasiones armas automáticas largas y cortas; también se tiene acreditado que además del uso de armas letales, los policías a su mando utilizaron armas menos letales como lo son toletes y escudos para agredir a personas que sólo huían o se resguardaban por las detonaciones de armas de fuego. Además, los elementos de la Policía Quintana Roo realizaron detenciones ilegales y arbitrarias.

Las evidencias recabadas son muy claras; los hechos arriba señalados fueron documentados en actas circunstanciadas, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, por las visitadoras y los visitantes que acudieron en calidad de observadores a la manifestación; también fueron documentados en los videos recabados por los visitantes, evidencias 6, 7, 8 y 9; así como en los videos subidos medios informativos y que fueron noticia nacional la misma noche del 9 de noviembre de 2020.

En ese sentido, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, así como los elementos que directamente no han sido identificados debido precisamente a las omisiones directas de los mandos mencionados, incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIX señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

...

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

...

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;..."

Tal y como se ha señalado y acreditado, los mandos no respetaron los derechos humanos de las personas que se estaban manifestando, hecho que constituye una violación a la fracción primera; tampoco se abstuvieron de respetar el derecho de reunión y manifestación ordenando y ejecutando los actos de represión en contravención a la obligación establecida en la fracción VI; igualmente ordenaron y realizaron detenciones arbitrarias en contravención a la fracción VIII, las cuales fueron realizadas abusando de la fuerza por lo que tampoco se veló por la integridad de las personas detenidas, manifestando AR1, que iban a ser puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado, si bien fueron preventivamente atendidas por paramédicos, lo cierto es que tampoco fueron certificadas médicamente en contravención de la fracción IX.

Las acciones y omisiones de los mandos también permitieron que los elementos que realizaron las detenciones no realizaron en informe policial homologado ni la inscripción de los detenidos al Registro Administrativo de Detenciones obligaciones previstas en las fracciones VIII y XIX, y a pesar de que AR1 manifestó los detenidos iban a ser puestos a disposición por el delito de "daños" y que, efectivamente fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado. En ese sentido, tal y como mencionó la autoridad en sus informes, tampoco existe un documento en el cual se encuentre plasmada la cadena de custodia de los detenidos, circunstancia que implica una obligación de conformidad a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 40.

En los mismos términos, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIX, establece como obligaciones de los policías las siguientes:

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ... XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; ... XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; ... XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;"

En ese sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece claramente siempre que los elementos de seguridad pública hagan empleo del uso de la fuerza deberán realizar un reporte pormenorizado, así como que los superiores jerárquicos son responsables directamente cuando sepan que los elementos a su cargo hayan ilícitamente empleado a la fuerza y no lo impidan o denuncien. En el presente caso no sólo no denunciaron este hecho, sino que teniendo conocimiento de los hechos y estando presentes en el lugar, toleraron que no se realizaran y crearon situaciones propicias para que sus elementos sean difícilmente identificables, propiciando la impunidad y posible encubrimiento. Se transcribe el mencionado artículo.

"Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico

Inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en la conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores Jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes."

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia

del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**, como víctima de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento previa, brindando información clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**; la autoridad municipal, deberá

Indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la **Presidenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar de manera inmediata y hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** servidores públicos de esa institución y, en su caso, se les aplique la sanción procedente por la responsabilidades señaladas en la Recomendación.

También como medida de satisfacción consistirá en que la **Presidenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de darle acompañamiento jurídico y celeridad a las investigaciones que manifestó ya existen para determinar que elementos de la

Policía Quintana Roo realizaron las agresiones, detenciones y demás actos señalados; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente por la responsabilidades señaladas en la Recomendación.

En ambos casos deberá remitir e Informar a las víctimas y a la Comisión los avances en las investigaciones.

Igualmente se solicita a la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Benito Juárez** poner a consideración del **H. Cabildo Municipal**, la designación del 9 de noviembre como "**Día Municipal en contra de la Represión Policial**".

Así mismo, como medida de satisfacción se solicita a la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Benito Juárez** realice las acciones necesarias para la creación de un monumento con la finalidad de recordar los hechos acontecidos el 9 de noviembre de 2020, así como su instalación en un espacio público.

Por último, como medida de satisfacción, **Presidenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo** deberá realizar una disculpa pública, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados respecto de estos, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; debiendo realizarse la difusión de la misma en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento se deberá diseñar e impartir a los elementos de la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez**, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos que contemple una parte general sobre obligaciones y deberes en materia de derechos humanos; y una particular que desarrolle los temas de derecho a la reunión o manifestación, derecho a la libre expresión y derecho a la información; y uso legal de la fuerza.

También como medida de no repetición se le solicita la creación de una agrupación especializada en el manejo de manifestaciones o reuniones pública, integrada con paridad de género, en la cual exista cuando menos un elemento por cada género con capacitado en técnicas de negociación; así mismo se exhorta a que esta agrupación no este conformada en su mayoría por policías que previamente hayan sido pertenecientes a grupos de reacción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta del H. Ayuntamiento de Benito Juárez** los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación se les otorgue a la víctimas atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**, como víctima de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento previo, brindando información clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos

SEGUNDO. Como medida de compensación, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar el pago de los perjuicios, sufrimientos o pérdidas evaluables que hayan sido consecuencia de las comisión de violaciones a los derechos humanos a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, para los efectos conducentes, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar de manera inmediata y hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** servidores públicos de esa institución y, en su caso, se les aplique la sanción procedente por las responsabilidades señaladas en la Recomendación

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, vulneraron los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de darle acompañamiento jurídico y celeridad a las Investigaciones que manifestó ya existen para determinar que elementos de la Policía Quintana Roo realizaron las agresiones, detenciones y demás actos señalados; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente por las responsabilidades señaladas en la Recomendación.

SEXTO. La Presidenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo deberá realizar una disculpa pública, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados respecto de estos, y con ello, se restablezca la dignidad de las víctimas; debiendo realizarse la difusión de la misma en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado

SÉPTIMO. Como medida de satisfacción la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Benito Juárez** deberá poner a consideración del **H. Cabildo Municipal**, la designación del 9 de noviembre como *"Día Municipal en contra de la Represión Policial"*.

OCTAVO. Como medida de satisfacción la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Benito Juárez** deberá realizar las acciones necesarias para la creación de un monumento con la finalidad de recordar los hechos acontecidos el 9 de noviembre de 2020, así como su instalación en el lugar donde sucedieron los hechos.

NOVENO. Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de diseñar e impartir a los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos que contemple una parte general sobre obligaciones y deberes en materia de derechos humanos; y una particular que desarrolle los temas de derecho a la reunión o manifestación, derecho a la libre expresión y derecho a la Información; y, uso legal de la fuerza.

DÉCIMO. Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de la crear una agrupación especializada en el manejo de manifestaciones o reuniones pública, integrada con paridad de género, y en la cual exista cuando menos un elemento por cada género con capacitado en técnicas de negociación; así mismo se exhorta a que esta agrupación no este conformada en su mayoría por policías que previamente hayan sido pertenecientes a grupos de reacción.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

MRO. MARCO ANTONIO TÓNEUÁN
PRESIDENTE